



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 133-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 25 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **GERMAN VALENTIN BONET CAYCHO** con DNI N° 30487245 (en adelante, el recurrente) mediante escrito con Registro N° 00015907-2021 de fecha 11.03.2021, ampliado mediante el escrito con Registro N° 00017415-2021 de fecha 18.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, que lo sancionó con una multa de 2.790 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso¹ de cinco (5) unidades del recurso hidrobiológico merlín rayado, por haber extraído el recurso hidrobiológico merlín rayado, infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2590-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 07.01.2019 en el desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana, se intervino a la embarcación pesquera "LEONARDO III" con matrícula MO-52370-BM, solicitando al patrón la documentación de la misma, quien presentó el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial Regional de Producción N° 099-2017-GRA/GRP, de fecha 24.04.2017 al armador pesquero German Valentín Bonet Caycho, así como el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00023432-012-001, expedido a la mencionada embarcación, figurando como propietario German Valentín Bonet Caycho. Asimismo, el representante de la E/P manifestó una pesca declarada de 3000 kg. del recurso hidrobiológico Perico. Sin embargo, al realizar la verificación del interior de las bodegas de la E/P se encontró cinco (05) especímenes del recurso hidrobiológico de la especie merlín rayado, descabezados y eviscerados; ante lo cual, el patrón de la E/P manifestó que dichos ejemplares fueron extraídos involuntariamente durante la pesca del recurso perico, pero como ya estaba muerto y no podían arrojarlo al mar, decidieron conservarlo para consumo personal. El fiscalizador acreditado procedió a

¹ El artículo 2° de la resolución directoral apelada resolvió **tener por cumplido** el decomiso de cuatro (04) ejemplares del recurso hidrobiológico Merlín Rayado y lo declaró **inaplicable** con respecto a un (01) ejemplar del referido recurso hidrobiológico.

levantar el Acta de Fiscalización N° 15-AFID-000764 por haber extraído una especie protegida por disposiciones legales especiales, puesto que el recurso merlín rayado se encuentra legalmente protegido, infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP. De igual modo, se le comunicó al representante de la E/P que se realizaría el decomiso total del recurso merlín rayado encontrado. No obstante, debido a la intervención de terceros que trataron de impedir la diligencia, solo se logró decomisar cuatro ejemplares con un peso total de 126 kg.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01543-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida por el recurrente con fecha 22.06.2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 89 del artículo 134° del RLGP. Cabe señalar que, mediante Escrito con Registro N° 00046081-2020 de fecha 22.06.2020, el recurrente presentó sus descargos a la referida notificación de cargos.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83² de fecha 03.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021³, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00015907-2021 de fecha 11.03.2021, ampliado por escrito con Registro N° 00017415-2021 de fecha 18.03.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de 22.02.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 El recurrente sostiene que la embarcación pesquera denominada “LEONARDO III”, con Matricula MO-52370-BM, fue vendida al Sr. IVAN BASILIO PAPAS, identificado con DNI N° 48074756, a través del contrato privado de compra-venta de embarcación pesquera suscrito ante el Notario Público de San Bartolo-Lima GERMAN A. PATRÓN BALAREZO.
- 2.2 Asimismo, señala que el Sr. Iván Basilio Papas, como comprador de la embarcación LEONARDO III, y de acuerdo al contrato de compra-venta, tramitó ante Capitanía de Puerto de Mollendo su respectivo cambio de dominio, logrando obtener el cambio de nombre de la embarcación “LEONARDO III” por “YOUSELL II”; lo cual se acredita con el Certificado de Matricula de Capitanía de Mollendo expedido al señor IVAN BASILIO PAPAS, con fecha 09.11.2018; con lo cual, quedaría demostrado que la falta cometida el día 07.01.2019 le debe ser imputada al señor Iván Basilio Papas, en su condición de propietario de la embarcación pesquera artesanal “YOUSELL II”.

² Notificado al recurrente el día 18.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6641-2020-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada con fecha 03.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1151-2021-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.
- 3.2 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.**

- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- 4.1.4 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo

establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA). Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa ascendente a 2.790 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de deudas en ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (07.01.2018– 07.01.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

4.1.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.25 * 0.62 * 5)}{0.50} * (1 + 0.8 - 0.3) = 2.325 \text{ UIT}$$

4.1.8 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

4.1.9 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP.

4.1.10 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

4.1.11 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun

cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.1.12 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.13 En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.14 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.
- 4.1.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.16 Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- 4.1.17 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

- 4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento,
- 5.1.2 En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.3 De igual modo, el artículo 28° de la citada Ley establece que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. *“El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso”*.

- 5.1.4 Por su parte, el artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.5 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.7 El inciso 89 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela”*.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 89 determina como sanción lo siguiente:

Código 89	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 De otra parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En línea con lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante; así como a acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
- d) En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° del referido reglamento: *“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras (...) **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos**”*.
- e) Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Así también, el artículo 14° del citado Reglamento señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, se dictaron Medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos “picudos”; en cuyos artículos 1°, 2° y 3° se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Prohibir la extracción comercial de las siguientes especies:

- Merlín azul (*Makaira mazara*)
- Merlín negro (*Makaira indica*)
- **Merlín rayado (*Tetrapturus audax*)**
- Pez vela (*Istiophorus platypterus*)

Artículo 2.- Prohibir la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Permitir, excepcionalmente, la pesca deportiva de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, únicamente bajo la modalidad de captura y liberación (catch and release). Por esta modalidad se liberan vivos los peces capturados a su hábitat natural”.

- h) De la normativa anterior, se advierte claramente que el recurso hidrobiológico Merlín Rayado se encuentra legalmente protegido; sólo estando permitido, de manera excepcional, que sus especímenes sean capturados y liberados en el ejercicio de la pesca deportiva.
- i) En el presente caso, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 15-AFID-000764 y del Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000238, ambos de fecha 07.01.2019, durante el operativo de control llevado a cabo en el desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción intervino la embarcación pesquera “LEONARDO III” con matrícula MO-52370-BM, solicitando al señor Rusbel. D. Basilio Quispe, patrón de la embarcación, la documentación de ésta, quien presentó el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial Regional de Producción N° 099-2017-GRA/GRP al armador pesquero German Valentín Bonet Caycho, así como el Certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00023432-012-001, expedido a la mencionada embarcación con fecha 06.04.2017, figurando como propietario German Valentín Bonet Caycho. Asimismo, al realizar la verificación del interior de las bodegas de la E/P se encontró cinco (05) especímenes del recurso hidrobiológico de la especie Merlín rayado, descabezados y eviscerados; ante lo cual, el patrón de la E/P manifestó que dichos ejemplares fueron extraídos involuntariamente durante la pesca del recurso Perico, pero como ya estaba muerto y no podían arrojarlo al mar, decidieron conservarlo para consumo personal. Durante la intervención se presentó el señor Iván Basilio Papas, quien manifestó ser el propietario de la embarcación, presentando el certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00054835-012-001 de fecha 09.11.2018, expedido a la embarcación “YOUSELL II” con matrícula: MO-52370-BM, otorgado al señor Iván Basilio Papas. Ante los hechos constatados, el fiscalizador procedió a levantar el Acta de Fiscalización correspondiente, comunicando al representante de la E/P que habría incurrido en infracción al haber extraído una especie protegida por disposiciones legales especiales, infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP. Cabe señalar que, debido a la intervención de terceros que trataron de impedir la diligencia, solo se logró decomisar cuatro ejemplares con un peso total de 126 kg.
- j) Ahora bien, de acuerdo con la Resolución Gerencial Regional de Producción N° 099-2017 GRA/GRP, que obra a fojas 09 del expediente, el titular del permiso de pesca de la E/P artesanal denominada **LEONARDO III** de **Matricula MO-52370-BM**, es **GERMAN VALENTIN BONET CAYCHO**.

- k) Al respecto, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Oficio N° 00000069-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.07.2022, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones realizó una consulta a la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando se le informe *“si la **Resolución Gerencial Regional de Producción N° 099-2017-GRA/GRP** de fecha 24.04.2017, a través de la cual se otorgó al administrado **GERMAN VALENTIN BONET CAICHO** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada **LEONARDO III** de matrícula **MO-52370-BM**; se encontraba vigente al **07 de enero de 2019**; y, asimismo, precisar si el referido permiso de pesca otorgado al citado administrado se mantiene vigente a la fecha”*.
- l) En atención a la referida consulta, a través del Oficio N° 419-2022-GRA/GRP/SGP, ingresado a través del Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción con registro N° 00047870-2022 de fecha 18.07.2022, la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa informó lo siguiente:
- “(…) que la **Resolución Gerencial Regional de Producción N° 099-2017-GRA/GRP**, otorgada a favor de German Valentin Bonet Caycho, sí se encontraba vigente al 07 de enero de 2019. Con respecto de la continuidad de la vigencia de la citada resolución, se comunica que se dejó sin efecto el 11 de abril de 2019 mediante **Resolución Gerencial Regional de Producción N° 117-2019-GRA/GRP**, otorgada a favor de **Ivan Basilio Papas** para operar la embarcación **YOUSELL II** de matrícula **MO-52370-BM**, la cual se encuentra vigente a la fecha de la suscripción del presente oficio (…)*”.
- m) De señalado anteriormente se advierte que, al momento de ocurridos los hechos, esto es el 07.01.2019, el recurrente tenía la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal “LEONARDO III” de matrícula MO-52370-BM, y que dicho permiso era, en tal fecha, el único título habilitante para operar la referida embarcación.
- n) En este punto, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34° del RLGP: **“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca”**.
- o) Al respecto, el recurrente afirma en su recurso de apelación que la embarcación pesquera “LEONARDO III”, con Matrícula MO-52370-BM, fue vendida al señor IVAN BASILIO PAPAS a través del contrato privado de compra-venta de embarcación pesquera suscrito ante el Notario Público de San Bartolo-Lima GERMAN A. PATRÓN BALAREZO; y que el señor IVAN BASILIO PAPAS tramitó ante Capitanía de Puerto de Mollendo su respectivo cambio de dominio, logrando obtener el cambio de nombre de la embarcación “LEONARDO III” por “YOUSELL II”.

- p) Asimismo, el recurrente acompañó a su escrito de apelación, en calidad de medio probatorio, copia del documento denominado “CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE EMBARCACIÓN PESQUERA DE MADERA DENOMINADO "LEONARDO III" CON MATRICULA N° MO-52370-BM”, el cual fue presentado incompleto, faltando la página final donde aparezca la fecha, así como las firmas de las partes contratantes puestas al final del contrato y la certificación de las mismas por parte del notario público que habría intervenido en dicho acto.
- q) En ese sentido, en aplicación del artículo 136° del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 00000070-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.07.2022, se emplazó al recurrente a fin de que en el plazo de dos (02) días hábiles de recibido el oficio realice la subsanación correspondiente, caso contrario se tendrá por no presentado el documento.
- r) En atención al referido requerimiento, a través del escrito con Registro N° 00043795-2022 de fecha 04.07.2022, el recurrente presentó copia del documento denominado “CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE EMBARCACIÓN PESQUERA DE MADERA DENOMINADO "LEONARDO III" CON MATRICULA N° MO-52370-BM”. Sin embargo, se observa que se trata del mismo documento **incompleto** que fuera presentado con su escrito de apelación. En tal sentido, en aplicación del numeral 136.4 del artículo 136° del TUO de la LPAG, al no haberse realizado la subsanación dentro del plazo máximo otorgado, este Consejo considera como no presentado el referido documento.
- s) De lo anteriormente expuesto se advierte que, al momento de ocurridos los hechos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal “LEONARDO III” de matrícula MO-52370-BM la tenía el recurrente. Por lo que, en aplicación del Principio de Causalidad, y al no haber acreditado la transferencia de propiedad o posesión de la referida embarcación pesquera, se concluye que el día 07.01.2019 fue el recurrente quien cometió la infracción al inciso 89 del artículo 134° del RLGP, por extraer recurso hidrobiológico protegido Merlín rayado.
- t) En cuanto al Certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00054835-012-001 de fecha 09.11.2018, otorgado al señor Iván Basilio Papas, y a través del cual éste obtuvo el cambio de nombre de la embarcación “LEONARDO III” por “YOUSELL II”, con matrícula MO-52370-BM; cabe señalar que este documento no acredita en modo alguno el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada LEONARDO III de Matrícula MO-52370-BM, la misma que, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, la ostentaba el recurrente.
- u) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente, al ser titular del permiso de pesca de una embarcación, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, así como de las obligaciones que la ley le impone en virtud del título habilitante que ostenta para desarrollar actividad pesquera; por tanto, conoce las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ello, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que, como lo

establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- v) En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que este incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis de las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP.
- a) Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el recurrente sobre estos puntos, por carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.08.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **GERMAN VALENTIN BONET CAYCHO**, por la infracción prevista en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde

MODIFICAR la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.790 UIT a **2.325 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GERMAN VALENTIN BONET CAYCHO** contra la Resolución Directoral N° 0659-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 89 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones